

## RESOLUCION N. 02348

**“POR LA CUAL SE REVOCAN EL AUTO 1180 DEL 29 DE MAYO DE 2017, EL AUTO 1348 DEL 19 DE MAYO DE 2019 Y EL AUTO 3038 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE - MEBOG, en el marco de las labores de vigilancia y controla al tráfico de fauna, el día ocho (08) de abril de 2015, mediante acta de incautación con consecutivo N° AI SA 08 - 04 – 15 – 0132, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado *Brotogeris jugularis* – Perico bronceado, a la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078 expedida en Sahagún - Córdoba, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Informe Técnico con referencia AI SA 08-04-15-0132/CO 0858-14, en donde se determinó técnicamente que el espécimen incautado correspondía a la especie *Brotogeris jugularis* (perico bronceado), que se encontraba siendo movilizado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Que mediante **Auto 1180 del 29 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora

**ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente Movilizar en el territorio nacional un (1) especímenes de fauna silvestre denominada *Brotogeris jugularis* – Perico bronceado, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con miras a notificar el Auto 1180 del 29 de mayo de 2017, la esta Secretaría mediante oficio con radicado **2017EE97666** del 29 de mayo de 2017, libró citación con destino a la dirección Calle 26 No. 12 B – 59 Sur en la ciudad de Bogotá, para que la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría, la cual fue devuelta por el servicio de mensajería 472 con la causal de la inexistencia de la referida dirección.

Que mediante radicado **2018EE88769** del 23 de abril de 2018, se remitió la notificación por aviso con destinado a la Calle 26 No. 12 B – 59 Sur en la ciudad de Bogotá, siendo esta también devuelta por por el servicio de mensajería 472 con la causal de la inexistencia de la referida dirección.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal ni por aviso, esta Secretaría procedió a notificar el Auto 1180 del 29 de mayo de 2017, mediante aviso publicado en la página web de esta Secretaría, por un término de cinco (5) días hábiles, fijado el 24 de mayo de 2018 y desfijado el 30 de mayo de 2018 a las 5:00 pm, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2018EE211370 del 10 de septiembre de 2018, comunicó a la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, el contenido del Auto 1180 del 29 de mayo de 2017, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 1180 del 29 de mayo de 2017, fue publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 14 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto 1348 del 19 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** a la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, en los siguientes términos:

*“Cargo Único: Por movilizar en el Territorio Nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin proveerse del respectivo salvoconducto único nacional de movilización, que autoriza su movilización, conducta que vulnera lo establecido en los artículos 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978, actualmente compilados en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que, mediante radicado **2019EE108262** del 19 de mayo de 2019, se remitió citación con destino a la dirección Calle 26 No. 12 B – 59 Sur en la ciudad de Bogotá, para que la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, para que compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría, la cual fue devuelta por el servicio de mensajería con la causal de la inexistencia de la referida dirección; razón por la cual se procedió a notificar de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es mediante edicto fijado el 20 de junio de 2019 a las 8:00 am y desfijado el 27 de junio de 2019 a las 5:00 pm, fijado en un lugar visible de esta Secretaría de Ambiente.

Que revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente SDA-08-2015-4955, se advierte que la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, no presentó escrito de descargos frente al cargo formulado mediante Auto 1348 del 19 de mayo de 2019.

Que mediante **Auto 3038 del 28 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental decretó la práctica de pruebas, incorporando como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico preliminar
- Acta de incautación AI SA 08-04-15-0132.

Que mediante oficio **2020EE146112** del 28 de agosto de 2020, esta Secretaría libró citación con destino a la Calle 26 No. 12 B – 59 en la ciudad de Bogotá, a la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto 3038 del 28 de agosto de 2020 ante esta Secretaría, la cual fue devuelta por el servicio de mensajería con la causal de la inexistencia de la referida dirección.

En ese orden de ideas, se procedió a remitir notificación por aviso con radicado 2021EE01583 del 6 de enero de 2021, a la Calle 26 No. 12 B – 59 Sur en la ciudad de Bogotá, siendo devuelta por el servicio de mensajería con la causal de la inexistencia de la referida dirección; procediendo entonces a notificar de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es mediante aviso publicado en la página web de esta Secretaría, fijado el 10 de mayo de 2021 y desfijado el 14 de mayo de 2021, quedando en firme el 18 de mayo de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará*

*de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

## **DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

### **- DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los*

*administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los siguientes Actos Administrativos: **Auto 1180 del 29 de mayo de 2017**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, el **Auto 1348 del 19 de mayo de 2019** por el cual se formularon cargos y el **Auto 3038 del 28 de agosto de 2020** por el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, y que cursa bajo el expediente SDA-08-2015-4955, de cara a la causal señalada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, mediante **Auto 1180 del 29 de mayo de 2017**, con formulación de cargos mediante el **Auto 1348 del 19 de mayo de 2019** y decreto de pruebas a través del **Auto 3038 del 28 de agosto de 2020**, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

Que revisado el procedimiento adelantado en contra de la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, se advierte que esta autoridad ambiental además de dar publicidad a las actuaciones administrativas proferidas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, también procuró que la presunta infractora conociera a través de la notificación de los actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental, a través de las diversas citaciones previamente referidas; encontrando que estas fueron remitidas a una dirección inexistente.

En ese orden de ideas, se procede a revisar la documentación contenida en el expediente SDA-08-2015-4955, con el fin de verificar la dirección de notificación proporcionada por la presunta

infractora al momento de efectuarse la incautación del espécimen, de tal manera que el Acta de Incautación AI SA 08-04-15-0132, señala:

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0014	FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	
Fecha: 03-05-2014		
Versión: 1		

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA  
GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA  
AI SA 08-04-15-0132

ACTA Nro. \_\_\_\_\_ QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITO A LA ESTACION 6UPAC - M5806 QUE SE HACE AL SEÑOR(A) ANA MARCELA GARCIA PEREZ

En la ciudad de Bogotá a los 08 días del mes de ABRIL de año 2015, siendo las 5:15 pm horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía 7-Avenida Potosí Salitre

Los señores Policiales Hugo A. Herrera y el señor (a) ANA MARCELA GARCIA PEREZ

C.C Nro. 1069485078 expedida en SAHAGUA - COCABA de 25 años de edad, natural de SAHAGUA - COCABA

estudios 10 años profesión DELEGADA VMI, Estado civil SOLTERA

Residente en la CH 26 1259 SUR teléfono 3108600546, con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así:

01 Botellas plásticas, en estado vino resaca  
Procedencia: SAHAGUA - COCABA, Dirección: FALTA, comida JAC  
Tercera: JAC

OBSERVACIONES: no para salidas - punto para la terminación  
tra-sportar comercialización de flora y fauna  
placa: 478/9000  
69-55 DAAIO SALITRE  
LOCACION PUNTO, CUANDO EL H 8, CAI SALITRE COSTA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación: Hugo A. Herrera  
(NOMBRES Y APELLIDOS Y PLACA)

A quien se le incauta: Ana Marcela Garcia Perez  
FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR  
Nro. Cédula de Ciudadanía 1069485078  
Expedida en SAHAGUA



Huella

Imagen No. 1. Acta de Incautación AI SA 08-04-15-0132 – Expediente SDA-08-2015-4955.

De lo observado en la imagen No.1, se logra advertir que la dirección consignada corresponde a la Calle 26 No. 12 – 59 Sur San José y no a la Calle 26 No. 12 B – 59 en la ciudad de Bogotá, como se ha señalado en las distintas citaciones de notificación.

Por su parte en el Informe Técnico, se consignó la siguiente información:



AL SA 08-04-15-0132/CO 0858-14  
Página 1 de 7

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE  
INFORME TÉCNICO PRELIMINAR**

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	: Ana Marcela García Pérez
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	: Calle 26 N° 12 B – 59 Sur Barrio San José
TELEFONO	: 3108600546
IDENTIFICACIÓN O NIT	: CC 1.069.485.078 de Sahagun – Cordoba
LOCALIDAD	: Rafael Uribe Uribe
ASUNTO	: Incautación Fauna Silvestre
REFERENCIA	: AI SA 08-04-15-0132/CO 0858-14

Imagen No. 2 Informe Técnico - Expediente SDA-08-2015-4955.

**Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.**

No. del acta de Incautación	AI SA 08-04-15-0132/CO 0858-14
Fecha del procedimiento	08 de Abril de 2015
Dirección del presunto contraventor	Calle 26 N° 12 B – 59 Sur Barrio San José - Bogotá -Teléfono - 3108600546
Descripción específica del lugar de incautación	Terminal de Transportes El Salitre S.A (Diagonal 23 No 69-55), Módulo 5
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Ana Marcela García Pérez
	Ocupación: Oficios varios
	Identificación (CC o NIT): CC 1.069.485.078 de Sahagun – Córdoba
	No. Formato de custodia: FC SA 0249/CO 0858-14
Autoridad de Policía que participó	Patrullero Luis Alfredo Garzón. Policía Nacional.

Imagen No.3 Informe Técnico - Expediente SDA-08-2015-4955.

De la información extraída del Informe técnico, se advierte como dirección de notificación de la presunta infractora Calle 26 No. 12 B – 59 Sur en la ciudad de Bogotá, información que no coincide con la reseñada en el Acta de Incautación AI SA 08-04-15-0132, de manera que no existe certeza de la dirección de notificación de la presunta infractora, situación que desencadenó una serie de yerros al momento de realizar las citaciones para que la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, compareciera a notificarse y conocer del proceso sancionatorio adelantado en su contra y de esta manera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que, de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 1180 del 29 de mayo de 2017**, con formulación de cargos mediante el **Auto 1348 del 19 de mayo de 2019** y decreto de pruebas a través del **Auto 3038 del 28 de agosto de 2020**, toda vez que fueron notificados en indebida forma, lo cual implica un yerro por parte de la administración y por consiguiente se evidencia que los actos administrativos proferidos por esta Entidad son contrarios a la ley al desconocerse el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

*“**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**  
(...)”*

Por lo que es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto 1180 del 29 de mayo de 2017**, el **Auto 1348 del 19 de mayo de 2019** y el **Auto 3038 del 28 de agosto de 2020**, no reconocen derechos o favorecen los intereses del investigado, por el contrario, los referidos acto administrativos constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*“(…)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 *Ibidem*. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).” (Negritas fuera de texto)*

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto 1180 del 29 de mayo de 2017**, el **Auto 1348 del 19 de mayo de 2019** y el **Auto 3038 del 28 de agosto de 2020**, proferidos dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por otra parte, y teniendo en cuenta que la información de notificación contenida en el Acta de incautación AI SA 08-04-15-0132 y en el Informe técnico preliminar, no coinciden y presentan discrepancias, toda vez que la dirección de notificación de la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, no es clara dentro del proceso sancionatorio, y por ende la presunta infractora no ha conocido del proceso sancionatorio adelantado en su contra, situación que imposibilitó ejercer su derecho de defensa; se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer e indagar la dirección de notificación de la investigada, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso; motivo por el cual se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio de notificación personal de la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078.

Que, de esta forma, en lo que respecta a la cooperación e intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas, la Norma superior Constitucional señala:

*"Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.*

*Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. **Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (...)***

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*

Que así mismo, el artículo 16 del Decreto-Ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece:

*“Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.*

*Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.*

*El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.*

**“Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades. (...)”** Subrayado y negrilla aparte.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el **Auto 1180 del 29 de mayo de 2017**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, el **Auto 1348 del 19 de mayo de 2019** por el cual se formularon cargos y el **Auto 3038 del 28 de agosto de 2020** por el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, proferidos dentro del expediente SDA-08-2015-4955, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la **INDAGACION PRELIMINAR**, a la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, con el fin de obtener su dirección de domicilio y de esta manera lograr la notificación en debida forma de las actuaciones que surta esta Secretaría.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** Oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que certifique si la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.
- **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, con el fin de que certifique si la señora **ANA MARCELA GARCIA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.485.078, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** del expediente No. **SDA-08-2015-4955**.

